

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto de sustanciación nro. 049

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00070-00
Radicado Fiscalía	-09202 E. D.
Proceso o Trámite	Procedencia de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 de 2.011 artículo 82
Número de bienes afectados	1
Naturaleza de los bienes	Inmueble –
Identificación del bien	MI 010-0012122 ²
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 2 de la Ley 793 de 2.002. Numeral 3º “Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito”.
Requirente	Fiscalía 3 especializado ³
Afectados⁴	Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 Nelson Augusto Bernal ⁵
Apoderado representante de afectados	NR ⁶
Curador Ad Litem	Dr., René Alfonso Maya Escobar⁷
Intervinientes	Ministerio Publico Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto	Deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias y/o Reconstrucción de expediente para hacerlo legible y viable.

A despacho el memorial radicado el día 08 de febrero de 2022, a las 9:42 a.m., por Carlos Andrés Amaya Moreno, asistente de Fiscal IV, de la Dirección

¹ De fecha 04/10/2022

² Inmueble urbano localizado en la carrera 50 nro. 45-57/59 del Municipio de Fredonia-Antioquia.

³ Leonor Avellaneda Bernal Diagonal 22 B nro. 52-01 Bloque H piso 3 Despacho tercero E. D. Correo electrónico: leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co

⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

⁵ Hijo y hermano de los afectados Cra. 50. Nro. 45-59 Fredonia Antioquia – celular 3206791321

⁶ No reporta

⁷ C.c. 14.938.462 de Cali T. P. 52386 del C. S de la J. móvil. 3103208975 calle 15 nro. 9-30 oficina 207 Bogotá

Auto de sustanciación Nro.049

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00070-00

Asunto. Deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias o piezas procesales ilegibles.

Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual informa sobre la **imposibilidad de material de remitir virtualmente** el expediente **aduciendo que los folios carecen de calidad óptima para ser digitalizados**⁸, el despacho ha de significarle los siguientes parámetros y determinaciones que deben ser considerados y tomados por la autoridad Fiscal, a saber:

*-Durante el trámite de extinción de dominio es plausible que las partes e intervinientes puedan sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, **siempre y cuando resulte objetivamente confiable.***

*-En la etapa inicial o fase inicial es la fiscalía por mandato legal **la que debe iniciar la investigación** y ésta a su vez debe dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple el CTI, la policía nacional y los demás organismos que señale la ley.*

*- El expediente en términos generales es un conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, (en este caso la Fiscalía) vinculados y relacionados entre sí y **que se conservan manteniendo la integridad** y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva.*

- A momento presente por la evolución tecnológica se han introducido figuras como El expediente Híbrido, el virtual, el electrónico, el digital o digitalizado y todos ellos con su respectivo índice de contenidos.

-El presente asunto no es ajeno a ello, así que, si bien está conformado un expediente, su legibilidad de contenido, no depende de que se envíe en físico, pues la digitalización o escaneo hace una reproducción idéntica de sus piezas procesales. El punto es que las mismas en su originalidad se encuentran ininteligibles, por lo que es tarea del operador de instancia instructor el de reconstruir o rehacer la evidencia o prueba que en su sentir pretende se le reconozca.

*- El expediente judicial propiamente es un instrumento público y lo forma el legajo **de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados** por una autoridad, ordenadas cronológicamente y foliadas.*

La foliatura del expediente es de importancia superlativa a la hora de producirse el préstamo del mismo o el traslado hacia otra autoridad que deba conocerlo, pues en el recibo que se confeccione al efecto debe figurar el número de hojas con que el expediente se entrega. Cualquier alteración que se produzca, v.gr.: por desglose de alguna documentación, debe ser específicamente aclarada en el expediente por el actuario. Asimismo, éste debe rubricar las correcciones que se efectúen a la foliatura del expediente en caso de haberse cometido un error al respecto.

Formar un expediente lleva consigo el proceso de documentación, de introducción de pruebas o evidencias, pero las mismas deben ser legibles, comprensibles, claras, explícitas. La función de la prueba es demostrar los hechos que menciona o incorpora el mismo y con ello alcanzar la verdad. La ilegibilidad del documento lo hace carecer de valor probatorio.

⁸ (Ver archivo Nro. 08 del expediente electrónico- Tamaño 495 KB)

Auto de sustanciación Nro.049

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00070-00

Asunto. Deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias o piezas procesales ilegibles.

Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

En este orden de ideas **no es posible acceder a la petición de aceptarse por parte del despacho la incorporación en físico del expediente**, en primera medida por cuanto el gobierno procedimental lo es de justicia digital y lo segundo, por lo que se cuestiona **es la ilegibilidad del documento**⁹, por lo que la fiscalía a través de su grupo de apoyo de policía judicial, deberá a través de las ordenes correspondientes de policía, disponga las actividades que debe desarrollar sus servidores de rehacer, reconstruir, reparar, restaurar, las piezas procesales ilegibles que se reclaman, si bien no se pueden aportar originales, sino una reproducción y facsímil autentico de ellas y presentarlas de manera que las mismas tengan contenidos claros. Si es una fotocopia lo que se pretende rehacer o reconstruir, lo podrán hacer solicitándole a la autoridad que conoció del proceso primigenio original la remisión de la pieza procesal respectiva de manera legible o de una copia, calco, duplicado, o fotocopia tomada con probidad y diligente tarea y no de manera burda o rústica. No obstante, lo anterior y en consideración que nos encontramos frente a una jurisdicción de carácter eminentemente rogado, y siendo facultad legal y constitucional la titularidad de la acción extintiva por parte de la FGN, la misma podrá ponderar la utilidad o no de dichas piezas probatorias que se requieren y determinar si las mismas son de contenido importantísimo para la formulación de su pretensión, o en caso contrario podrá desistir de las mismas e indicar que se continúe el trámite sólo respecto de las piezas procesales legibles y las cuales sustenta su demanda de procedencia.

⁹ No obstante, de haber aprehendido de manera física y material el expediente por cuanto fue remitido a éste despacho judicial, se evidencio su ilegibilidad parcial de los documentos referenciados, haciéndose imposible su comprensión de contenido y lectura. Razón más que ahínca la determinación del despacho por conminar a la delegada asignada en esta causa para que en ejercicio de su de desarrollo policivo o administrativo se procure la obtención de las piezas aducidas con una mejor resolución de calidad y legibilidad o en su defecto si es de su consideración el desistimiento o renuncia a las mismas.

Auto de sustanciación Nro.049

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00070-00

Asunto. Deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias o piezas procesales ilegibles.

Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

En sumo, se deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias y/o Reconstrucción de expediente para hacerlo legible y viable, por lo que el servidor fiscal deberá acatar las observaciones hechas en esta decisión y las contenidas en el auto 334 del 21 de noviembre de 2.022, debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 actualizada el 18 de febrero de 2021, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Consecuente con ésta determinación, por secretaria procédase a la devolución inmediata y urgente del expediente en físico remitido a este despacho judicial por la fiscalía asignada en el asunto de la referencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem y 90 del CGP.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página

Auto de sustanciación Nro.049

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00070-00

Asunto. Deniega recepción física del expediente y ordena restaurar y restablecer evidencias o piezas procesales ilegibles.

Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 009**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 17 de febrero de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efed48e9d425520d344c86cd64a3a3a87f68d2dd0520f21ed3902a9be24985**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>